



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | Sucesión intestada |
| Solicitantes | Obed de Jesús Ruiz Arrieta, Nelfor Ruiz Arrieta, Omar Ruiz Arrieta, Ervin Ruiz Arrieta, Balkys Ruiz Arrieta, Belcy Ruiz Arrieta, Genis Ruiz Arrieta Y Dortty Ruiz Arrieta |
| Causante | Dora Susana Arrieta de Ruiz |
| Radicado | 05001-40-03-010- 2022-00158 -00 |
| Asunto | Cumple orden Superior funcional Avoca conocimiento Inadmite demanda |

El Despacho observa que, mediante Auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y a su vez, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta judicatura el estudio de la demanda.

Bajo este tenor, se da cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional, en virtud de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, y se avoca conocimiento del presente asunto.

Ahora, encontrándose la demanda para su estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se enuncian:

1. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá señalar en el acápite introductorio de la demanda los domicilios de los sujetos procesales.
2. Indicará correctamente en la demanda al juez al que se dirige, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo precitado.

3. Asimismo, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aportara cada uno de los solicitantes un nuevo poder donde se designe correctamente al juez al que se dirige.
4. En consideración a que se evidencian incongruencias con el nombre de la extinta en los diferentes registros civiles de nacimiento de los herederos y de defunción, deberá hacerse las correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar en el escrito de demandada.
5. Indicará en los hechos de la demanda el interés que tienen los señores Obed y Belcy en el presente proceso, pues sobre ellos no se hizo referencia alguna en la fundamentación fáctica de la demanda.
6. Aclarará en el hecho segundo de la demanda si la causante procreó a dos hijas con nombre similar, Ossiris y Osrires. En caso afirmativo aportará el Registro Civil de Nacimiento de Ossiris Ruiz Arrieta.
7. Estimaré en qué porcentaje es dueña la causante del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-31604 y que porcentaje lo son los solicitantes del presente trámite y los demás herederos.
8. Anexará el Certificado de Defunción del señor Jesús Enrique Ruiz Cifuentes, pues el mismo no obra en el expediente judicial.
9. Aportará los Registros Civiles de Nacimiento de Carolina, Jesús Alonso y Hannice Castro Ruiz, Ibonni y Mirladys, en virtud de lo establecido en los artículos 85 y 489 Código General del Proceso.
10. De conformidad con el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 en aras de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, deberá proporcionar nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de Ervin y Nelfor ya que los aportados no están bien digitalizados lo que dificulta su lectura.
11. Aportará como **anexo** el avalúo de los bienes relictos al que hace referencia el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.
12. Igualmente, deberá aportar un nuevo avalúo en le que se identifiquen las deudas de la herencia como lo exige el numeral 5 del artículo referenciado en el numeral anterior.
13. La parte actora deberá indicar que documentos originales están en su poder, o en su defecto, manifestará la causa justificada para no hacerlo. Frente aquellos documentos originales que o estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en donde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello, en consonancia con el artículo 245 inciso 2 del Estatuto Procesal.

14. Désele cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en el acápite de notificaciones:
 - 9.1. La dirección electrónica y física para cada uno de los solicitantes.
 - 9.2. La dirección física y electrónica de Efrey.
15. Anexará a la demanda el Certificado de Tradición y Libertad del bien relicto de la causante, con una fecha de expedición no superior a 30 días.
16. Aportará prueba de la inscripción del togado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, así como prueba de la inscripción de su correo de notificaciones judiciales en el SIRNA.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito. Lo anterior no obsta para que la parte allegue el correspondiente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2bc42ebfe1d6a688d8e74aa6619b0dd6d8c191cbcf3a5d6dcf631f40268936e1**

Documento generado en 24/03/2022 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>